

*“2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la Emancipación Política del Estado de Campeche”*

Oficio VG/2429/2007.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de noviembre de 2007.

**C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,**

Secretario de Seguridad Pública del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la menor **A.B.H., en agravio propio y del C. Joel Blanco Medina**, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

La menor A.B.H., presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 24 de abril de 2007, un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en **agravio propio y del C. Joel Blanco Medina**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **063/2007-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

La menor A.B.H., señaló lo siguiente:

*“...1.- El día lunes veintitrés de abril del año en curso aproximadamente a las 11:00 de la mañana me encontraba afuera de mi domicilio cuando llegaron cinco camionetas de la Policía Estatal Preventiva, de las cuales sólo recuerdo los números de tres de ellas, los cuales son: 045, 032,*

026, bajándose varios policías de los cuales cinco de ellos subieron a mi padre, pero lo hacían golpeándole en todas partes del cuerpo y poniéndole en la nariz un líquido proveniente de un spray, por lo que ante esto yo me colgué de él y una policía del sexo femenino me jaló del pelo y dio dos cachetadas para que lo dejara de abrazar y es cuando la muerdo en la mano izquierda, y acto seguido me empuja para poder llevarse a mi padre.

2.- Por lo que minutos después me traslado en el Transporte Público Urbano para dirigirme a ver a mi madre que se encontraba en la Coordinación de Vialidad y Transporte del Estado viendo un problema de mi hermano E.J.B.H. y estando dentro del camión como a las 11:30 horas es que una camioneta de la Policía Estatal Preventiva de número 026 hace que pare y se suben dos Policías Estatales Preventivas del sexo masculino y me bajaron, para subirme en la parte de atrás de dicha camioneta, en donde la policía que me jaló el pelo le dijo a otro que me esposara, a lo cual le respondió que no porque era menor de edad, por lo que antes de llegar a la Coordinación es que dicha policía de sexo femenino, me dice “esto que me hiciste me lo vas a pagar muy caro”, refiriéndose a la mordida que le había inferido, al llegar a la Coordinación de Vialidad y Transporte del Estado, es que pasan a mi padre y a mi a revisión médica, posteriormente la mujer policía me pregunta que si tenía rabia, a lo que hice caso omiso de su comentario.

3.- Posteriormente fuimos trasladados mi padre y yo a la Procuraduría General de Justicia del Estado aproximadamente como a las 12:30 horas del mismo día lunes 23 de abril del año en curso, en donde bajan a mi padre, se lo llevan a los separos y de ahí no supe más de él, a mí me llevan a la oficina del agente del Ministerio Público, al cual le narré porqué habían detenido a mi padre y lo que la policía del sexo femenino me hizo, dicho agente salió unos minutos, después entraron dos personas del sexo masculino vestidos uno de pantalón de mezclilla y camisa blanca y otro de uniforme gris con una metralleta, los cuales me dijeron una indirecta, ya que me preguntaron que si tenía hambre, para que me dieran croquetas, a lo que no hice caso, ya posteriormente como a las 20:00 horas del mismo 23 de abril me entregaron con mi madre la C. María Josefina Huchín Chablé.

*4.- Mi padre el C. Joel Blanco Medina se quedó detenido en la Procuraduría General Justicia del Estado ya que lo detuvieron por la acusación de la C. Teresita del Jesús Uc de la Luz por haberla tocado y haberse bajado los pantalones ante ella, por lo que le piden a mi madre la cantidad de \$10,000.00 para que salga bajo fianza...”*

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 24 de abril de 2007, personal de esta Comisión hizo constar que la menor A.B.H. no presentaba lesiones al momento de presentar su queja, tal y como obra en la fe realizada con esa misma fecha.

Con esa misma fecha (24 de abril de 2007) personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con la finalidad de dar fe de la integridad física del C. Joel Blanco Medina, observándose que, a simple vista, no presentaba huellas de lesiones físicas, diligencia que obra en la Fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio VG/711/2007 de fecha 30 de abril de 2007, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/496/2007 de fecha 21 de mayo de 2007, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Sub-coordinador General de Seguridad Pública.

Mediante Oficio VG/723/2007 de fecha 02 de mayo de 2007, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos radicada en contra de la menor A.B.H. y del C. Joel Blanco Medina, quienes fueron puestos a disposición de esa Representación Social, el día 23 de abril de 2007, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio 373/2007 de fecha 14 de mayo del presente año, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia.

Mediante Oficio VG/894/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, se solicitó al C. licenciado Sergio Iván Padilla Delgado, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de las valoraciones médicas practicadas al C. Joel Blanco Medina, mismo que ingresó a dicho centro penitenciario el día 25 de abril del presente año, por el delito de ultrajes a la moral pública, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio 1007/2007 de fecha 04 de junio del presente año.

Con fecha 08 de junio del presente año, compareció previamente citada ante este Organismo la menor A.B.H., dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, diligencia que obra en la Fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 13 de junio de 2007, compareció espontáneamente ante este Organismo la C. Dulce María Vivas Gutiérrez, testigo ofrecido por la parte quejosa, con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia de investigación, diligencia que se hizo constar en la Fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 14 de junio de 2007, compareció espontáneamente ante este Organismo la C. Alejandra Jiménez Pons, testigo ofrecido por la parte quejosa, para manifestar su versión de los hechos materia de investigación, diligencia que se hizo constar en la Fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 19 de junio de 2007, personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la quejosa A.B.H., ubicado en la Calle Grafito de la Colonia Minas en esta Ciudad, con la finalidad de indagar el motivo por el cual no había comparecido a este Organismo la C. Leydi del Rosario Tacú Aquino a manifestar su versión de los hechos, al respecto manifestó la menor A.B.H. que la persona antes citada le había comentado que no deseaba que le recaben su declaración toda vez que tenía problemas personales, diligencia que se hizo constar en la Fe de actuación de esa misma fecha.

Con la misma fecha (19 de junio de 2007), personal de este Organismo se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos ubicado en la Calle Grafito de la Colonia Minas en esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar a vecinos que hubieran presenciado los hechos materia de investigación, procediéndose a

entrevistar a seis personas, cuatro del sexo femenino y dos del sexo masculino quienes omitieron dar sus nombres por temor a represalias, tal y como obra en la Fe de actuación correspondiente.

Con esa misma fecha, personal de esta Comisión se trasladó al domicilio de la C. Teresita del Jesús Uc de la Luz, reportante de los hechos, ubicado en la Calle Grafito de la ya referida Colonia Minas de esta Ciudad, con la finalidad de recabarle su declaración en relación a los hechos materia de investigación, diligencia que obra en la Fe de actuación correspondiente.

Con fecha 28 de junio de 2007, compareció espontáneamente ante este Organismo el C. Joel Blanco Medina, padre de la quejosa, a manifestar su versión de los hechos materia de investigación, diligencia que se hizo constar en la Fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 10 de julio de 2007, personal de este Organismo se trasladó al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de solicitarle al C. licenciado Marcos Pérez García copia del acuerdo de radicación y auto de formal prisión emitido en contra del C. Joel Blanco Medina, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia correspondiente.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- La queja formulada por la menor A.B.H., el 24 de abril del presente año, ante personal de este Organismo.
- 2.- Fe de actuación de fecha 24 de abril de 2007, en la que personal de esta Comisión hizo constar que la menor A.B.H., no presentaba huella de lesión alguna.
- 3.- Fe de actuación de esa misma fecha (24 de abril de 2007) en la que personal

de esta Comisión hizo constar que, a simple vista, el C. Joel Blanco Medina no presenta huellas de lesiones físicas.

4.- Copias certificadas de la averiguación previa CAP-2579/2007 radicada ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común Turno "A", en contra del C. Joel Blanco Medina y de la menor A.B.H., por los delitos de amenazas, lesiones, ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lo que resulte, querrellado y/o denunciado por los CC. Jorge Alejandro Canul Collí y María Consuelo Che Moo, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

5.- Certificados médicos psicofisiológicos realizados a la menor A.B.H. y a los CC. Joel Blanco Medina y María Consuelo Ché Moo en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, por el C. doctor Eduardo Martín Can Arana, médico adscrito a dicha dependencia.

6.- Copias certificadas de las boletas de entrada y salida expedidas a la menor A.B.H. a las 13:30 horas y 18:00 horas del día 23 de abril de 2007, por los CC. doctores Adonay Medina Can y Manuel Jesús Aké Chablé, respectivamente, médicos adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

7.- Certificados médicos expedidos al C. Joel Blanco Medina a las 13:30 horas del 23 de abril (entrada) y 11:00 horas del 25 de abril de 2007 (salida), por el C. doctor José Domínguez Naranjos, personal del Servicio Médico Forense del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

8.- Parte Informativo de fecha 23 de abril de 2007, signado por la C. María Consuelo Che Moo, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva a través del cual rinde su informe en relación a los hechos que se investigan.

9.- Fe de comparecencia de fecha 08 de junio de 2007, en la que se hizo constar que se apersonó ante este Organismo, previamente citada, la menor A.B.H., dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

10.- Copia certificada de la valoración médica de ingreso practicada a las 11:20 horas del día 25 de abril del presente año, al C. Joel Blanco Medina, por el servicio

médico del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

11.- Fe de comparecencia de fecha 13 de junio del presente año, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por la C. Dulce María Vivas Gutiérrez, testigo ofrecido por la parte quejosa, en relación a los hechos materia de investigación.

12.- Fe de comparecencia de fecha 14 de junio de 2007, a través de la cual se hizo constar que la C. Alejandra Jiménez Pons, testigo de la parte quejosa, compareció de manera espontánea ante esta Comisión con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia del presente expediente.

13.- Fe de actuación de fecha 19 de junio de 2007, en la que personal de este Organismo hizo constar que, de seis vecinos del lugar de los hechos investigados, solo una del sexo femenino que pidió se reservara su identidad, declaró en torno a los mismos.

14.- Fe de actuación de esa misma fecha, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por la C. Teresita del Jesús Uc de la Luz, reportante de los hechos, en relación a los hechos materia de investigación.

15.- Fe de comparecencia de fecha 28 de junio de 2007, a través de la cual se hizo constar que el C. Joel Blanco Medina, padre de la quejosa, compareció de manera espontánea ante esta Comisión con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia del presente expediente.

16.- Copias del acuerdo de radicación y auto de formal prisión dentro de la causa penal número 224/06-2007/1ºP-I radicada en contra del C. Joel Blanco Medina, por el delito de ultrajes a la moral pública.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el

día 23 de abril de 2007, aproximadamente a las 11:00 horas, encontrándose el C. Joel Blanco Medina y la menor A.B.H., en la puerta del domicilio de su vecina la C. Dulce María Vivas Gutiérrez ubicado en la Calle Grafito de la Colonia Minas de esta ciudad, arribaron al lugar elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes detuvieron al C. Blanco Medina por el delito de ultrajes a la moral pública, y momentos después a la quejosa A.B.H. por los ilícitos de amenazas, lesiones y ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, siendo trasladados a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, para quedar a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recobrando su libertad la menor el mismo día, mientras que su padre, el C. Blanco Medina, fue puesto a disposición del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, recobrando su libertad el día 26 de abril de 2007 mediante el pago de la fianza correspondiente.

### **OBSERVACIONES**

La menor A.B.H. manifestó en su escrito de queja **a)** que el día lunes 23 de abril de 2007, aproximadamente a las 11:00 horas se encontraba fuera de su domicilio ubicado en la Colonia Minas de esta ciudad cuando arribaron cinco unidades de la Policía Estatal Preventiva, descendiendo de las mismas varios policías, cinco de los cuales abordaron a su padre el C. Joel Blanco Medina a una de ellas; **b)** que dichos agentes golpearon a su padre en diferentes partes del cuerpo y le pusieron en la nariz un líquido proveniente de un spray; **c)** que ella sujetó a su progenitor siendo entonces que un policía del sexo femenino la jaló del cabello y le dio dos cachetadas, procediendo la quejosa a morder la mano izquierda de dicha agente; **d)** que posteriormente abordó el Transporte Público Urbano para dirigirse a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado con la finalidad de ver a su madre, la C. María Josefina Huchín Chablé, misma que se encontraba solucionando un problema de su hermano el C. Ever del Jesús Blanco Huchín; **e)** que al estar circulando en el citado transporte, alrededor de las 11:30 horas se percató que una unidad de la Policía Estatal Preventiva con número económico 026 solicitó al conductor del mismo que se estacionara, subiendo dos Policías Estatales Preventivas del sexo masculino haciéndola descender, para abordarla a la parte posterior de una unidad, donde la policía del sexo femenino referida con antelación le señaló a otro agente que la esposara, respondiéndole éste que no, en virtud de que se trataba de una menor de edad; **f)** que al llegar a la dependencia antes citada valoraron médicamente tanto al C. Joel Blanco



Medina como a la quejosa, siendo posteriormente puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que alrededor de las 12:30 horas, ingresaron al C. Blanco Medina a los separos mientras que ella entró a la oficina del agente del Ministerio Público, procediendo a explicar a éste los antecedentes del caso; **g)** que aproximadamente a las 20:00 horas fue entregada a su madre la C. María Josefina Huchín Chablé; y, **h)** que hasta el momento de presentar su queja ante este Organismo, su padre el C. Joel Blanco Medina se encontraba todavía detenido en la Procuraduría General Justicia del Estado en virtud de que lo detuvieron por la acusación de la C. Teresita del Jesús de la Luz por haberla tocado y haberse bajado los pantalones ante ella, siéndole solicitada a la C. Huchín Chablé (madre de la quejosa) la cantidad de \$10,000.00 (Son: Diez mil pesos 00/100 M.N.) para que salga bajo fianza.

Cabe señalar que con esa misma fecha, encontrándose la menor A.B.H. en las instalaciones de esta Comisión se dio fe que la misma no presentaba a simple vista huellas de lesiones físicas. De igual forma, con esa misma fecha, un visitador de este Organismo se apersonó a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en esta ciudad haciendo constar que el C. Joel Blanco Medina tampoco presentaba, a simple vista, huellas de lesiones físicas, sino que únicamente refería un movimiento lento en el codo derecho.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe al C. Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitiendo el parte informativo de fecha 23 de abril de 2007, suscrito por la C. María Consuelo Che Moo, agente de la Policía Estatal Preventiva, quien señaló:

*“...Por este medio, me permito informarle de la novedad que sucedió el lunes 23 de abril del presente año aproximadamente a las 11:00 horas con 30 minutos, transitando a bordo de la unidad PEP 032 por la Calle Peña a la altura de la Gasolinera “18 de Marzo” cuando la central de radio nos indicó que nos trasladáramos a la Calle Grafito entre Oro y Plata de la Col. Minas, pues ahí se estaba reportando un pleito en vía pública, y que un compañero estaba efectuando una detención y quien solicitaba apoyo, nos trasladamos a dicho lugar, arribando ahí a los pocos minutos y al llegar efectivamente sobre la calle mencionada, se observó a una persona del sexo masculino sin camisa, quien estaba forcejeando con un elemento de la PEP, Jorge Enrique Canul Collí el*

*cual era el responsable de la unidad PEP 045; por ello de inmediato descendí de la unidad para apoyar en la detención a mi compañero, al momento en que intervengo se metió de igual forma una persona del sexo femenino quien estaba tratando de liberar a su padre (el sujeto al cual mi compañero estaba deteniendo); al tratar de separar a la femenina, estuvimos forcejeando y tuve que someterla, esta persona al parecer menor de edad, me muerde el antebrazo izquierdo, ya que trataba de liberar al sujeto, siendo detenidas ambas personas. La menor dijo responder al nombre de A.B.H., 14 años, unión libre, s/oficio; y el sujeto responde al nombre de Joel Blanco Medina, no aportó más datos, los cuales fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública a bordo de la unidad PEP 045 para su certificación médica con el médico de guardia, los folios de sus certificados son 33600 y 33601 del sujeto y su menor hija respectivamente, ambas personas no resultaron con lesiones recientes visibles; de igual manera el folio 33599 de la suscrita quien resultó con lesiones por parte de la menor antes mencionada, seguidamente se trasladó a las personas al Ministerio Público en calidad de detenidos al C. Joel Blanco Medina y a la menor A.B.H., por el delito de amenazas, lesiones, ataque a funcionarios en el ejercicio de sus funciones y lo que resulte en agravio propio. Cabe mencionar que el sujeto en cuestión había sido reportado momentos antes a la central de radio por bajarse los pantalones y mostrar sus partes íntimas a una dama...”*

Al informe rendido por la autoridad denunciada se anexo copia de las valoraciones médicas expedidas a nombre de la menor A.B.H., Joel Blanco Medina y María Consuelo Che Moo (agente aprehensor), practicadas en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado por el C. doctor Eduardo Martín Can Arana, médico adscrito a dicha Coordinación; declaraciones de la C. María Consuelo Che Moo y del C. Filiberto de los Ángeles Aké León, agentes de la Policía Estatal Preventiva, de fechas 23 y 24 de abril de 2007 realizada ante el C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, el día 08 de junio del año 2007, personal de este Organismo procedió a dar vista a la menor A.B.H.

del informe rendido por la autoridad denunciada, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara pruebas o las señalara para que fueran desahogadas en su oportunidad, por lo que una vez enterada del contenido de dicho documento refirió:

*“...no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad denunciada toda vez que los hechos no ocurrieron como se señalan en el mismo, para tal efecto ofrezco como testigos presenciales de los hechos a las CC. Dulce María Vivas Gutiérrez, Alejandra Jiménez Pons y Leydi del Rosario Tacú Aquino...”*

Posteriormente, con fecha 13 de junio de 2007, compareció de manera espontánea la C. Dulce María Vivas Gutiérrez (testigo aportado por la quejosa) quien señaló:

*“...que con fecha 24 de abril de 2007, aproximadamente a las 11:05 horas me encontraba en la puerta de mi domicilio ubicado en la Calle Grafito...Colonia Minas en esta ciudad, toda vez que estaba esperando un cargamento de piedras, al llegar el camión se empezó a descargar por lo que el C. Joel Blanco Medina al ver lo anterior se me acercó con la finalidad de ayudarme, al termino del mismo se retiró el camión donde venía el cargamento de piedras y nos quedamos platicando, minutos después observé que pasó una unidad de la Policía Estatal Preventiva la cual se estacionó en la puerta de mi domicilio y nos preguntó qué problema había a lo que le contestamos que ninguno, seguidamente procedió a retirarse del lugar, en ese instante venía su hija del C. Joel la menor A.B.H. misma que se quedó con nosotros a platicar percatándome que la misma unidad que se había retirado momentos antes no se retiró por completo ya que se encontraba estacionada a cinco casas después de la mía advirtiéndome también que venía otra unidad por lo que en ese momento sale de su domicilio la vecina C. Teresita de Jesús Uc de la Luz y se dirige hacia las unidades que se encontraban por el lugar y le señala al C. Joel Blanco Medina sin escuchar lo que les estaba manifestando por lo que descienden de la unidad alrededor de cinco elementos de la Policía Estatal Preventiva los cuales se acercan hacia mi domicilio y entre dos elementos del sexo masculino y una del sexo femenino sujetaron al C. Blanco Medina de*

*los brazos y se los doblaron hacia la espalda al ver esto la menor A.B.H. tomó a su padre de la pretina de su pantalón derecho a fin de evitar que detuvieran a su papá mientras tanto el elemento de sexo femenino lo sujetó de igual manera de su pretina de su pantalón izquierdo provocando con ello que se le abriera el pantalón, dándole dos bofetadas a la menor a fin de que soltara a su padre y lo pudieran detener, por lo que la menor muerde al elemento en su brazo derecho, lo anterior lo realiza como medio de defensa, seguidamente le jala de los cabellos y la avienta al pavimento, posteriormente abordan al C. Blanco Medina a la góndola de la unidad y dos elementos lo esposan sujetándolo a los tubos de la misma unidad, **advirtiéndole que en la camioneta de la PEP se introduce en la parte de la cabina la C. Teresita de Jesús Uc de la Luz, seguidamente se retiran del lugar, quedándose conmigo la menor A.B.H. minutos después se presenta una persona del sexo masculino que sólo sé que responde al nombre de “Manuel” a quien le explicó los antecedentes del caso y le solicitó que acompañara a la menor a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado** y para ver a su padre por lo que se retiran ellos de igual manera del lugar, mientras tanto permanecí un rato más en la puerta de mi domicilio observando que dio la vuelta la misma unidad en la que iba a bordo el C. Blanco Medina y la C. Uc de la Luz continuando su camino de manera lenta...”*

Seguidamente, con fecha 14 de junio del presente año, de 2007, compareció de manera espontánea la C. Alejandra Jiménez Pons (testigo aportado por la quejosa) quien señaló:

*“...que no recuerda la fecha, pero fue un lunes, aproximadamente a las 11:00 horas, me encontraba en la puerta de mi domicilio ubicado en la Colonia Minas Calle Grafito... cuando observé que en la puerta del domicilio de la vecina de nombre Dulce se encontraba el C. Joel Blanco Medina, su menor hija A.B.H. así como la propia Dulce, se encontraban platicando en ese instante visualizó que venían alrededor de cinco unidades de la Policía Estatal Preventiva, las cuales se estacionaron en la puerta de la casa de la vecina Dulce, en eso la supuesta afectada que sólo sé que responde al nombre de “Teresita” salió de su domicilio*

*y se dirige a donde se encontraban las unidades y les señala al C. Joel, aclarando que no escuché lo que la C. Teresita les manifestaba a los elementos, descendiendo de una de las unidades dos elementos del sexo masculino y una del sexo femenino mismos que se le acercan al C. Joel Blanco Medina y les señalan ciertas cuestiones que no logré escuchar, en eso los dos elementos del sexo masculino proceden a sujetar a Don Joel de la pretina de su pantalón, lo jalan fuertemente a fin de abordarlo a una de las unidades de la Policía Estatal Preventiva, seguidamente el elemento del sexo femenino procedió de igual manera a sujetar a Don Joel de la pretina de su pantalón seguidamente mi vecino Joel hizo fuerza, es decir se resiste a que sea abordado a la unidad, por lo que al ver la menor A.B.H. que trataban de detener a su padre intervino en el sentido de abrazarse de su padre, **comenzó a llorar, fue cuando la elemento del sexo femenino procedió a jalarle su cabello fuertemente a fin de que dejara de abrazar a su papá y lo pudieran detener por lo que la menor antes citada procedió a morderle a la elemento del sexo femenino su brazo, sin observar cual de ellos, acto seguido cae la menor al suelo y aprovechan los tres elementos a aventar al C. Joel a una de las góndolas de la unidad observando que al estar en la unidad mi vecino ya tenía roto su cierre de su pantalón lo que me hace suponer que los elementos se lo realizaron al momento que le estaban jalando la pretina de su pantalón, posteriormente lo esposan sujetándolo a uno de los tubos de la camioneta, observando de igual forma que la señora Teresita se sube en la misma unidad en la que se encontraba mi vecino Blanco Medina y se retiran del lugar, **sin embargo momentos después volvió a regresar la misma unidad donde llevaban a bordo al C. Joel Blanco Medina como si estuvieran buscando a alguien, retirándose de igual manera del lugar, por lo que me introduje a mi domicilio y ya no supe más del asunto...*****

Con fecha 19 de junio de 2007, personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la C. Teresita del Jesús Uc de la Luz, reportante de los hechos, ubicado en la Calle Grafito de la Colonia Minas en esta Ciudad, con la finalidad de recabarle su declaración en torno a los hechos materia de investigación, quien al respecto manifestó que:

*“...un lunes 23 de abril de 2007, aproximadamente a las 11:30 horas me encontraba en mi domicilio...en compañía de mi menor hija V.A.E.U., atendiendo a unas enfermeras que habían venido a vacunar a mi hija y a traer unos análisis, al salir a despedirlas en la puerta observamos que el C. Joel Blanco Medina se encontraba sentado en la banqueta de mi domicilio, por lo que las enfermeras bajaron el cerro, posteriormente el señor Joel se paró y procedió a rascarse sus partes íntimas, así como a manifestar palabras altisonantes a lo que hice caso omiso y me introduje a mi domicilio, seguidamente opté por comunicarme al 060 a fin de que me dieran auxilio, como a los seis minutos se presentaron a mi domicilio tres unidades de la Policía Estatal Preventiva, descendiendo alrededor de 10 elementos, los cuales se acercaron hacia el C. Joel Blanco Medina quien se encontraba a 15 metros de mi domicilio, es decir a media calle, lo rodearon todos los elementos y tres de ellos lo sujetaron de sus brazos y uno lo sujetó de su pantalón de la parte de atrás, en ese momento llegó su hija A.B.H. corriendo y sujetó a su papá llorando y señalando que no se lo llevaran, por lo que un oficial de nombre Consuelo la sujetó de la cintura y la jaló para que soltara a su papá, en ese momento la menor le mordió un brazo a la oficial, por lo que dicha servidora pública soltó a la menor y procedieron a subir a la unidad al C. Joel y procedí también a subir a la misma unidad para ser trasladada a la Procuraduría General de Justicia del Estado para interponer mi denuncia, por tal motivo al estar dirigiéndonos a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado en ese momento escucho que el conductor, o sea, el comandante realiza una llamada por radio notificando que uno de los elementos se encontraba lesionada debido a una mordida de una menor, no escuché lo que le contestaron, pero el comandante refirió a los demás elementos que había que ubicar y detener a la menor siendo que me preguntan a mí donde podían localizarla y les referí que en su domicilio, trasladándonos al mismo y al preguntarle a uno de sus familiares nos refiere que la menor se había subido a un camión de Minas para dirigirse a ver a dónde llevaban a su papá detenido, en ese momento, el comandante tomó la radio y se comunicó con las demás patrullas indicándoles que la menor se había subido a un camión y que tenían que detenerla, por lo que*

*procedemos dar alcance al transporte urbano y le tapan el paso por la unidad donde iba y otras dos, descendiendo dos elementos y subieron al camión bajando a la menor observando que venía con las manos hacía atrás esposada inmediatamente la pusieron en la góndola de otra unidad para trasladarla junto con nosotros a la **Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado** para posteriormente trasladarnos a la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de levantar la denuncia correspondiente y al C. Joel así como a la menor A.B.H. los introdujeron a los separos, para posteriormente tomarle su declaración ministerial aclarando que en ningún momento en la detención del señor, así como en la de la menor fueron golpeados ni físicamente ni verbalmente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva...”*

Continuando con las investigaciones, personal de este Organismo con fecha 19 de junio de 2007 se trasladó al domicilio de la menor A.B.H., ubicado en la Calle Grafito de la Colonia Minas, con la finalidad de indagar el motivo por el que no había comparecido a este Organismo a manifestar su versión de los hechos la C. Leidy del Rosario Tacú Aquino, al respecto manifestó dicha menor que su testigo ofrecido le señaló que por cuestiones personales no deseaba que este Organismo le recepcionara su declaración; de igual manera señaló que el C. Manuel Orlando Dzul Cambranis, no observó nada sobre los hechos, toda vez que éste llegó cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva se encontraban deteniendo y abordando a la unidad a su padre, **agregando la menor antes señalada que al encontrarse en el camión urbano ya que se dirigía a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, los elementos de la Policía Estatal Preventiva sólo la bajaron para abordarla a una de las unidades sin que la golpeen y la ofendan, siendo posteriormente remitida a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y después a la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Seguidamente, con esa misma fecha, personal de este Organismo se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos ubicado en la Calle Grafito, Manzana 26, Lote 13, de la Colonia Minas en esta ciudad, con la finalidad de entrevistar a personas que hayan presenciado los hechos, al respecto se entrevistó a cinco individuos de los cuales fueron tres personas del sexo femenino y dos del sexo masculino, mismos que no proporcionaron sus nombres, y que al preguntarles en relación a

los hechos expuestos por la quejosa, refirieron no saber nada sobre los mismos, sin embargo momentos después se entrevistó a otra persona del sexo femenino quien tampoco proporcionó su nombre pero que **señaló que cuando estaba llegando a su domicilio observó que habían camionetas de la Policía Estatal Preventiva en la esquina de su casa y que una oficial del sexo femenino tomó por el cabello a la menor A.B.H., retirándose los servidores públicos.**

Posteriormente, con fecha 28 de junio de 2007, compareció de manera espontánea el C. Joel Blanco Medina, padre de la quejosa quien manifestó:

*“...que no recuerda la fecha pero fue un lunes, aproximadamente de 11:00 a 12:00 horas, me encontraba platicando con mi vecina de nombre “Dulce” en la puerta de su domicilio, cuando se estacionaron cuatro unidades de la Policía Estatal Preventiva, descendiendo alrededor de cinco elementos y observando de igual manera que en una de ellas se encontraba a bordo mi vecina de nombre Teresita la cual vive a lado de mi domicilio, dos de los elementos se me acercaron refiriéndome “quién es Joel Blanco Medina”, a lo que les contesté que yo, manifestándome de nuevo “te vamos a llevar”, contestándoles “porqué me iban a detener” si no había hecho nada, a lo que me dijeron “te vamos a detener porque tu vecina Teresita dice que tú te bajaste los pantalones para mostrarle tu pene”, seguidamente esos dos elementos me sujetaron los brazos a fin de colocármelos hacia atrás, seguidamente me esposaron advirtiéndome que en ningún momento me echaron algún liquido o spray, acto seguido llegó mi menor hija A.B.H. quien al ver que me tenían esposado les señaló a los elementos de la Policía Estatal Preventiva “porqué llevan a mi papá, él no ha hecho nada”, cabe agregar que no observé si a mi hija los elementos antes citados la golpearon toda vez que por la desesperación de que me estaban deteniendo no lo visualicé ni mucho menos vi si mi menor hija mordió a uno de los elementos, posteriormente me resistía a subir a la unidad por lo que dichos elementos me aventaron a una de ellas, una vez encontrándome en la góndola en compañía de dos elementos y la supuesta afectada en la cabina de la misma unidad procedieron a trasladarme a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, **sin embargo transitando la unidad en la que me llevaban y avanzando algunas cuerdas de mi domicilio dieron***



*alcance a un camión de transporte urbano observando que alrededor de tres elementos subieron a dicho camión y bajaron a mi menor hija y la abordan en otra unidad, observando que en ese momento tampoco la golpearon, llevándola de igual manera a esa corporación, al llegar a esa dependencia sin saber la hora me ingresan a los separos, me valoraron médicamente, seguidamente y sin recordar la hora, me trasladan a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al llegar a esa Representación Social observé que a mi hija A.B.H. la tenían en la agencia de guardia ya que le estaban tomando sus datos, mientras tanto a mí de igual manera me preguntaron mis generales, para luego ingresarme a los separos, me certificaron médicamente, me hicieron de mi conocimiento que había una denuncia en mi contra de la C. Teresita, en donde ella señalaba que yo me había bajado mi cierre de mi pantalón y le había enseñado el pene, por lo que momentos después me recepcionaron mi declaración como probable responsable, el día miércoles sin recordar la fecha pero siendo alrededor de las 12:00 horas me trasladaron al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, para quedar a disposición del Primer Juzgado Penal por el delito de ultrajes a la moral, sin embargo no recuerdo el número de expediente, recobrando mi libertad el día jueves alrededor de las 17:00 horas en virtud de que mi familia pagó una fianza por la cantidad de \$2,000.00 pesos, cabe agregar que el Juez de lo Primero Penal me dictó un auto de formal prisión por lo que mi expediente se encuentra en integración, por otra parte quiero manifestar que a raíz de lo anterior mi menor hija A.B.H. presenta problemas de parálisis facial en la parte de la boca y ojo izquierdo ya que se asustó al ver que me estaban deteniendo, sin embargo no ha ido al médico por cuestiones económicas...”*

A pregunta expresa realizada por personal de este Organismo, el C. Joel Blanco Medina señaló que no fue golpeado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, pero que sí lo sujetaron de los brazos colocándoselos hacia atrás para esposarlo y luego lo aventaron a la góndola de la unidad.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación se solicitó, vía colaboración, al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de

la averiguación Previa CAP-2579/2007, instruida en contra de la menor A.B.H. y del C. Joel Blanco Medina por los delitos de amenazas, lesiones y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

- ? Comparecencia del C. Jorge Enrique Canul Collí, agente de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 23 de abril de 2007, por medio de la cual pone a disposición del agente del Ministerio Público en calidad de detenidos a la menor A.B.H. y al C. Joel Blanco Medina, por considerarlos probables responsables de la comisión de los delitos de amenazas, lesiones y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, haciendo consistir la detención en el hecho de que el día antes referido al transitar a bordo de una unidad oficial sobre la Avenida Álvaro Obregón a la altura de la gasolinera de esta ciudad recibieron un reporte vía central de radio donde se les indicaba que se trasladaran hacia la calle grafito de la Colonia Minas de esta ciudad en razón de que se estaba reportando un pleito en vía pública, al llegar sobre la calle Grafito y calles Oro y Plata los llama una persona del sexo femenino de nombre Teresita Uc de la Cruz quien les refiere que un sujeto se encontraba sin camisa y que se había bajado los pantalones para mostrarle el pene, tanto a ella como a su menor hija, y que además la había amenazado por lo que se procedió a detener a dicha persona que respondía al nombre de Joel Blanco Medina el cual ofreció resistencia, fue entonces que llegó otra unidad al mando de la agente María Consuelo Che Moo, quien desciende de la unidad para apoyar en la detención, pero que entonces un familiar del C. Blanco Medina, la menor A.B.H. interviene forcejeando con la agente y mordiendo a ésta en el brazo izquierdo para liberar a su padre, por lo que ambos fueron detenidos, siendo puestos a disposición de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado para después ser remitidos a la Representación Social en calidad de detenido.
- ? Certificados psicofisiológicos realizados a los CC. María Consuelo Che Moo y Joel Blanco Medina, así como a la menor A.B.H, a las 12:10, 12:15 y 12:20 horas, respectivamente, en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, por el C. doctor Eduardo Martín Can Arana, médico legista adscrito a dicha dependencia, en los cuales se hizo constar lo siguiente:

La menor A.B.H. presentó: *“Huella de suginción no reciente en cuello ant. y sin huellas de lesiones externas recientes”.*

El C. Joel Blanco Medina: *“Cicatrices no recientes en cara ext. hombro y brazo derecho. Oricomilosis no reciente en dedos de los pies y sin huellas de lesiones externas recientes.”*

La C. María Consuelo Ché Moo (agente aprehensor): *“Huella de mordedura humana con equimosis cara anterior antebrazo izq. tercio medio.”*

- ? Certificados médicos de entrada y salida expedidos a favor de la menor A.B.H. a las 13:30 horas y 18:00 horas del día 23 de abril de 2007, por los CC. doctores Adonay Medina Can y Manuel Jesús Aké Chablé, respectivamente, médicos adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- ? Certificado médico de entrada expedido a favor del C. Joel Blanco Medina a las 13:30 horas del 23 de abril de 2007, por el C. doctor José Domínguez Naranjos, adscrito al Servicio Médico Forense del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual hizo constar que no presentaba huellas de violencia física externa reciente, mientras que en las extremidades superiores refería dolor en el codo derecho, el cual se exacerbaba a los movimientos del mismo, sin observar lesión superficial aparente y/o limitación funcional en ese momento.
- ? Querrela y/o denuncia de la C. María Consuelo Che Moo, agente de la Policía Estatal Preventiva, con fecha 23 de abril de 2007 en contra del C. Joel Blanco Medina y la menor A.B.H. por la probable comisión de los delitos de amenazas, lesiones, ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lo que resulte, en la cual se condujo en términos similares al informe rendido a este Organismo.
- ? Certificado médico de lesiones expedido a favor de la C. María Consuelo Ché Moo a las 13:30 horas del 23 de abril de 2007, por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, adscrito al Servicio Médico Forense del Departamento

de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual hizo constar la siguiente lesión: *“extremidades superiores: Huellas de mordedura humana localizada en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo”*.

- ? Denuncia de la C. Teresita del Jesús Uc de la Luz, de fecha 23 de abril de 2007 ante el C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público del Fuero Común en contra del C. Joel Blanco Medina por los delitos de amenazas y ultrajes a la moral, en la que manifestó que el 23 de abril de 2007, aproximadamente a las 11:15 horas, encontrándose en la puerta de su domicilio despidiendo a unas enfermeras el C. Blanco Medina la comenzó a insultar y amenazar, además de abrir el cierre de su pantalón y sacar su pene, moviéndolo con ambas manos en presencia de la denunciante y su menor hija.
- ? Acuerdo de solicitud de alojo al área exclusiva y especial para adolescentes, oficio dirigido al C. Juez de Instrucción de Kila, Lerma, Campeche comunicando la custodia de adolescente, acuerdo y oficio de solicitud de auxilio y colaboración a la Policía Ministerial del Estado para la localización de los padres o tutores de adolescente, oficio de solicitud para proporcionar alimentos, todo ello con relación a la menor A.B.H.
- ? Declaración de la C. María Josefina Huchín Chablé en calidad de aportador de datos rendida el 23 de abril de 2007, ante el agente del Ministerio Público de guardia turno “C”, diligencia en la cual se ordena la entrega de la menor A.B.H.
- ? Declaración del C. Joel Blanco Medina en calidad de probable responsable rendida el 23 de abril de 2007, ante el agente del Ministerio Público de guardia turno “C”, siendo asistido por el C. P. de D. Jorge Luis Ojeda Guerrero, Defensor de Oficio.
- ? Declaraciones de las CC. Teresa Vicente y María Guadalupe Chí Uc el día 24 de abril de 2007 en calidad de testigos de cargo.
- ? Certificado médico de salida expedido a favor del C. Joel Blanco Medina a las 11:00 horas del 25 de abril de 2007, por el C. doctor José Domínguez

Naranjos, adscrito al Servicio Médico Forense del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el mismo sentido que el correspondiente certificado médico de entrada.

- ? Oficio de remisión de fecha 25 de abril de 2007, signado por el C. maestro Orlando Enrique Ricalde González, agente del Ministerio Público, a través del cual remite al C. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A", la averiguación previa número CAP-2579/2007 derivada de la querrela presentada por la C. Teresita del Jesús Uc de la Luz, por la comisión del delito de ultrajes a la moral pública en contra del C. Joel Blanco Medina por considerar reunidos los elementos del tipo penal, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Continuando con las investigaciones nos trasladamos al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de solicitar copia del acuerdo de radicación y auto de formal prisión dictados al C. Joel Blanco Medina, los cuales a continuación se señalan:

- ? Auto de Radicación de fecha 25 de abril de 2007 dictado por el C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el cual, entre otras cosas, dio por recepcionada la consignación, abriendo el expediente número 224/06-2007/1ºP-I; y conforme a lo señalado por el numeral 16 Constitucional y 306 del Ordenamiento Procesal Penal del Estado, ratificó la detención del acusado Joel Blanco Medina, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, fijando fecha y hora para la correspondiente declaración preparatoria.
- ? Auto de formal prisión de fecha 01 de mayo del año en curso en el cual el C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, resuelve: **"...Siendo las trece horas con quince minutos del día de hoy uno de mayo de dos mil siete, y estando dentro término constitucional, se dicta Auto de Formal Prisión, en contra de Joel Blanco Medina, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de Ultraje a la Moral Pública, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad, de acuerdo a lo que**

***disponen los numerales 175 fracción II y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado.”***

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a lo manifestado por la menor A.B.H. en el sentido de que su padre el C. Joel Blanco Medina fue detenido y golpeado por elementos de la Policía Estatal Preventiva el día 23 de abril de 2007, contamos con lo siguiente:

El C. Joel Blanco Medina señaló al respecto que un día entre las 11:00 a 12:00 horas, se encontraba platicando con su vecina de nombre “Dulce” en la puerta de su domicilio, cuando se estacionaron cuatro unidades de la Policía Estatal Preventiva a bordo de una de las cuales se encontraba una vecina de nombre “Teresita”, descendiendo alrededor de cinco elementos, siendo que dos de ellos **se le acercaron refiriéndole que lo detendrían porque la citada “Teresita” lo acusaba de bajarse los pantalones para mostrarle el pene**, por lo que éstos lo **sujetaron de los brazos para colocárselos hacia atrás, esposándolo, sin que le echaran algún líquido o spray, que al resistirse a subirse a las unidades oficiales dichos elementos lo aventaron a una de ellas**, retirándose del lugar.

En el informe respectivo la autoridad denunciada señaló que la detención del C. Joel Blanco Medina se debió a que había sido reportado por haberse bajado los pantalones y mostrar sus partes íntimas a una mujer, lo que ocasionó que el C. Jorge Enrique Canul Collí, agente de la Policía Estatal Preventiva lo intentara detener, pero ante la resistencia del C. Blanco Medina, se suscitó un forcejeo, por lo cual la también policía C. María Consuelo Che Moo, auxilió al elemento primeramente mencionado para lograr la detención del referido C. Joel Blanco, quien finalmente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público en turno por la probable comisión de los delitos de amenazas, lesiones, ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y lo que resulte, lo que se robustece a su vez con la declaración vertida por la referida agente y el C. Jorge Enrique Canul Collí, elemento de la Policía Estatal Preventiva ante el agente del Ministerio Público en turno dentro de la averiguación previa CAP-2579.

La anterior versión también es corroborada por la quejosa, la menor A.B.H., al referir que la detención de su padre se debió a la acusación de la C. Teresita del

Carmen Uc de la Luz por *“haberla tocado y haberse bajado los pantalones ante ella”*. Circunstancia que a su vez fue corroborada con las declaraciones de las CC. Dulce María Vivas Gutiérrez (cuya presencia en el lugar y momento de los hechos es referida por la C. Teresita Uc) y Alejandra Jiménez Pons, testigos aportados por la parte quejosa, y las CC. Teresa Vicente y María Guadalupe Chí, en su calidad de testigos de cargo dentro de la averiguación previa CAP-2579/2007.

A lo anterior se suman las declaraciones rendidas por la propia denunciante, la C. Teresita del Jesús Uc de la Luz, tanto ante esta Comisión como ante la Representación Social, de las cuales se desprende que fue ella quien solicitó la intervención de la Policía Estatal Preventiva para la detención del C. Blanco Medina.

Dados los análisis referidos este Organismo considera que la detención de que fue objeto el C. Joel Blanco Medina se dio de conformidad con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, toda vez que se dio bajo el supuesto de la flagrancia ante el señalamiento expreso de la C. Teresita del Jesús Uc de la Luz en el sentido de que el quejoso era la persona que momentos antes se había bajado el pantalón mostrando sus partes íntimas además de insultarla y amenazarla, y contra el cual interpondría la correspondiente denuncia y/o querrela, procediendo así los elementos de la Policía Estatal Preventiva a privar de la libertad al quejoso **previa imputación en su contra**, por lo cual esta Comisión estima que **no hay elementos** que acrediten que agentes de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Joel Blanco Medina.

Cabe agregar que, con la anterior conclusión, este Organismo no asume postura alguna con relación a la responsabilidad penal del C. Joel Blanco Medina, toda vez que ello corresponderá, en su caso, a la autoridad judicial, quien con base en los elementos de prueba que recepcione, resolverá lo conducente.

Ahora bien, con respecto a lo manifestado por la menor A.B.H. en el sentido de que su padre, el C. Joel Blanco Medina, fue golpeado por los agentes de la Policía Estatal Preventiva que lo detuvieron, además de aplicarle en la nariz un líquido proveniente de un spray, contamos con lo siguiente:

En la declaración rendida por el presunto agraviado Blanco Medina ante personal de este Organismo, éste refirió a pregunta expresa que **no fue golpeado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, pero que sí lo sujetaron de los brazos colocándose los hacia atrás para esposarlo y luego lo aventaron a la góndola de la unidad**, mientras que en la declaración que rindiera ante el agente del Ministerio Público respondió a pregunta expresa sobre si presentaba alguna lesión: *“que le duele el brazo derecho pero no tiene ninguna lesión”*.

En su informe respectivo, la autoridad denunciada señaló que durante la detención del referido Blanco Medina se suscitó un forcejeo, pero no se hace mención de que se hubiera golpeado a éste, circunstancia similar a la referida por las ya mencionadas Teresa Vicente y María Guadalupe Chi Uc, testigos de cargo dentro de la averiguación previa CAP-2579/2007, quienes refirieron que se suscitó un forcejeo.

Ahora bien, los testigos aportados por la parte quejosa, señalaron al respecto lo siguiente: la C. Dulce María Vivas Gutiérrez refirió que entre tres agentes policíacos (dos hombres y una mujer) sujetaron al C. Blanco Medina de los brazos y se los doblaron hacia la espalda, abordándolo a una unidad oficial, mientras que la C. Alejandra Jiménez Pons manifestó que dos agentes policíacos sujetaron al C. Joel Blanco de la pretina del pantalón, que éste hizo fuerza resistiéndose a ser abordado a la unidad oficial, y que posteriormente, fue aventado con la ayuda de un tercer agente a la góndola de una unidad, esposándolo a los tubos de la misma.

Contrario a lo anterior, obra el dicho de la C. Teresita del Jesús Uc de la Luz quien refirió que en ningún momento de la detención el C. Joel Blanco Medina y su hija la menor A.B.H. fueron agredidos por los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Contamos además con la actuación desahogada por personal de este Organismo, en la cual se dio fe que el C. Joel Blanco Medina **no presenta huellas de lesiones físicas recientes**, circunstancia que también se corrobora con el certificado psicofisiológico elaborado al presunto agraviado por el C. doctor Eduardo Martín Can Arana, galeno adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado. De igual forma este Organismo se allegó de los certificados médicos de entrada y salida expedidos al



multicitado Blanco Medina a las 13:30 y 11:00 horas de los días 23 y 25 de abril de 2007, respectivamente, por el C. doctor José Domínguez Naranjos, personal del Servicio Médico Forense del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los cuales se hizo constar que no se le observaron huellas de lesiones superficiales.

Por último, este Organismo cuenta también con la copia certificada de la valoración médica de ingreso practicada a las 11:20 horas del 25 de abril del presente año, al C. Joel Blanco Medina, por el servicio médico del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en el que tampoco se asentó alguna huella de violencia en su anatomía.

Cabe agregar que, si bien es cierto el C. Blanco Medina refirió tener dolor en el brazo derecho así como haber sufrido golpes, en ninguno de los certificados médicos antes descritos se describió alguna lesión visible en el mismo, asentándose únicamente la mención de dolor realizada por el presunto agraviado.

Enlazando todo lo antes referido, cabe mencionar también que los testigos ofrecidos por la parte quejosa (Dulce María Vivas Gutiérrez y Alejandra Jiménez Pons) no refieren que los elementos de la Policía Estatal Preventiva hubieran golpeado al C. Joel Blanco Medina en el momento de su detención, **circunstancia que fue corroborada por el propio Blanco Medina ante personal de este Organismo**, señalando únicamente que fue arrojado a la góndola de la unidad, lo cual solamente es mencionado en una de las testimoniales ofrecidas por la parte quejosa, circunstancia que se contrapone con lo manifestado por la C. Teresita del Jesús Uc de la Luz (denunciante), y que no se desprende de las declaraciones de las CC. Teresa Vicente y María Guadalupe Chi Uc (testigos de cargo), lo que aunado también a la falta de alteraciones físicas recientes en la persona del C. Joel Blanco Medina, permite a este Organismo concluir que **no encontramos elementos** que acrediten que agentes de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** en agravio del referido C. Blanco Medina.

Continuando con la narrativa de los hechos es de observarse que, al momento de la detención del C. Joel Blanco Medina, su hija la menor A.B.H. intervino en la misma sujetándose (abrazándose) de éste para que no fuera detenido, lo que propició dos situaciones que motivaron la inconformidad de ésta: a) La agresión

sufrida por parte de la Policía Estatal Preventiva (jalón de cabello); y, b) la detención de que fue objeto.

a) En cuanto a la agresión que sufrió la menor A.B.H. por parte de un elemento de la Policía Estatal Preventiva contamos con lo siguiente:

De acuerdo al dicho de la quejosa, al observar que su padre estaba siendo detenido por los agentes policiacos de referencia, se “colgó” de él, siendo que entonces un agente de la Policía Estatal Preventiva del sexo femenino la jaló del cabello y le dio dos cachetadas con la finalidad de que lo soltara.

Al respecto, contamos con las declaraciones de las CC. Dulce María Vivas Gutiérrez y Alejandra Jiménez Pons, la primera de las cuales refirió que en el momento en que tres policías preventivos (dos hombres y una mujer) intentaban detener al C. Joel Blanco Medina, la menor A.B.H. tomó a su padre de una pretina del pantalón, **y la elemento del sexo femenino le infirió dos bofetadas** a ésta para que lo soltara, momento en el cual A.B.H. le muerde el brazo derecho, siendo que entonces dicha funcionaria **jala de los cabellos a la menor de referencia y la avienta al suelo**; de manera similar, la C. Alejandra Jiménez Pons coincide al referir que tres agentes policiacos (dos hombres y una mujer) intentaban detener al C. Blanco Medina, quien oponía resistencia, cuando la menor A.B.H. abrazó a éste, momento en el que **el agente del sexo femenino la jaló del cabello para que lo soltara**, pero que antes de caer al suelo A.B.H. muerde a dicha elemento en un brazo.

Cabe señalar que este Organismo intentó recabar declaraciones de vecinos del lugar que pudieran haber presenciado los hechos, sin embargo, entrevistamos a cinco personas (tres mujeres y dos hombres) que refirieron no observar nada al respecto, no así una cuarta persona del sexo femenino (quien, como los primeros, solicitó reservarse su identidad por temor a represalias), que manifestó que cuando estaba llegando a su domicilio observó que habían camionetas de la Policía Estatal Preventiva en la esquina de su casa y que **una oficial del sexo femenino tomó a la menor A.B.H. por el cabello**.

Cabe señalar que el anterior testimonio fue recabado de manera **oficiosa**, es decir, ante la presencia espontánea y sin previo aviso de personal de este Organismo, circunstancia que disminuye la posibilidad de aleccionamiento previo,

aunado a que el testigo de referencia se condujo de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, narrando los hechos que pudo percibir de manera directa y sin inducciones, razones por las cuales esta Comisión le otorga **valor probatorio pleno**.

De tal forma que, el dicho de la menor A.B.H. en el sentido de que un elemento policiaco del sexo femenino la jaló del cabello con la finalidad de que soltara a su padre, el C. Joel Blanco Medina, **se ve robustecido por lo manifestado por dos testigos aportados por la propia parte quejosa (CC. Dulce María Vivas Gutiérrez y Alejandra Jiménez Pons) y un tercer testigo recabado de oficio por este Organismo**, lo que a su vez es concatenado con lo manifestado por el referido C. Blanco Medina, las CC. Teresita del Jesús Uc de la Luz (denunciante), Teresa Vicente y María Guadalupe Chi Uc (testigos de cargo) y Jorge Enrique Canul Collí y María Consuelo Che Moo (agentes aprehensores), quienes reconocen que se suscitó una especie de forcejeo en el momento de la detención del C. Joel Blanco Medina, mismo que se acrecentó con la intervención de la menor A.B.H., derivando incluso en una mordedura realizada por ésta sobre el elemento que la jalara del cabello (C. María Consuelo Che Moo).

Cabe agregar que el forcejeo referido se suscitó entre el C. Joel Blanco Medina, su menor hija A.B.H. y, **mínimo, tres agentes de la Policía Estatal Preventiva**, dos de los cuales (hombres) intentaban detener al citado Blanco Medina, mientras que una tercera agente fue la encargada de separar a la menor de referencia del probable responsable.

Por lo anterior, este Organismo estima que, si bien es cierto la menor intervino para impedir la detención de su padre (reacción comprensible de una hija), la fuerza física utilizada con el objeto de separarla de su progenitor (consistente **en jalarla del cabello**) resultó excesiva, siendo el caso que dicha acción fue llevada a cabo por un elemento del sexo femenino (C. María Consuelo Che Moo), mientras que, al menos, otros dos agentes trataban de someter al C. Blanco Medina, por lo que dada la superioridad física que la sola condición de adulto con respecto a un menor de edad (14 años) representa, y el número de participantes (tres policías y dos civiles, incluida un menor de edad del sexo femenino), queda evidenciada la falta de conocimientos en técnicas de sometimiento por parte de los referidos funcionarios, supliendo éstas por el uso de la **fuerza desmedida y/o violencia innecesaria**, ya que con base en las ventajas referidas, y dada la capacitación

que por su función deben tener para este tipo de situaciones, los funcionarios que intervinieron en los hechos denunciados debieron poder someter a la menor A.B.H. **sin necesidad de recurrir a violencias físicas como lo es el jalar del cabello a ésta**, por lo cual al no haber ocurrido así, este Organismo concluye que **existen elementos suficientes para acreditar** que los agentes de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violaciones a los Derechos del Niño**, en agravio de la menor A.B.H.

Con ese actuar, dichos agentes violentaron los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el principio 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los artículos 2, 4 y 5 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, mismos que en general establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se conducirán con respeto a los derechos humanos y haciendo uso de la fuerza, únicamente cuando sea necesario, y tomando en consideración, en todo momento, la necesidad y proporcionalidad de la misma.

Ahora bien, en cuanto a la detención de que fue objeto la menor A.B.H. por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, contamos con lo siguiente:

En su informe respectivo la C. María Consuelo Che Moo, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, refirió que la privación de la libertad de la menor de referencia se debió a que ésta intervino en la detención que elementos de esa corporación realizaban al C. Joel Blanco Medina, toda vez que cuando la referida agente trató de separar a la menor A.B.H, se suscitó un forcejeo y al someterla, ésta le mordió el antebrazo izquierdo, motivo por el cual fue detenida, trasladada a la Secretaría de Seguridad Pública y, posteriormente, puesta a disposición del agente del Ministerio Público de guardia por la probable comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, amenazas, lesiones y lo que resulte.

Al respecto contamos también con la versión de la multi-citada menor, mediante la cual reconoce haber mordido a un agente de la Policía Estatal Preventiva del sexo

femenino en la mano izquierda, y que después de que los agentes del orden se retiraron del lugar con su padre detenido, ella tomó un camión de transporte urbano para dirigirse a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, pero que al encontrarse éste en circulación, fue detenido, abordándolo dos policías estatales preventivos, quienes la bajaron del mismo para trasladarla en la unidad oficial número 026 a sus instalaciones.

Lo anterior, se corrobora en parte con las declaraciones de las CC. Dulce María Vivas Gutiérrez y Alejandra Jiménez Pons, testigos aportados por la parte quejosa, toda vez que si bien éstas no observaron la detención de la menor A.B.H., sí coinciden en señalar que una vez que los elementos de la Policía Estatal Preventiva abordaron al C. Blanco Medina a una unidad oficial, se retiraron del lugar, quedándose en el mismo la menor de referencia.

Contamos también con la averiguación previa CAP-2579/2007, dentro de cuyas constancias obran las declaraciones de los CC. Jorge Enrique Canul Collí y María Consuelo Che Moo, agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva, a través de las cuales el primero pone a disposición del Representante Social al C. Joel Blanco Medina y a la menor A.B.H. por la probable comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones, amenazas y lo que resulte, y cuyas narrativas coinciden en términos generales con lo vertido en el informe respectivo remitido a este Organismo. De igual forma, obra el certificado médico expedido por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el cual hizo constar que la C. Che Moo presentó huellas de mordedura humana en la cara anterior del tercio medio del antebrazo izquierdo.

De igual forma obra la declaración rendida por la C. Teresita del Jesús Uc de la Luz (denunciante) quien ante personal de este Organismo, refirió que A.B.H. mordió en un brazo a una oficial de nombre "Consuelo" cuando ésta la sujetó de la cintura jalándola para que soltara a su padre, el C. Blanco Medina, y pudieran detenerlo, retirándose del lugar, pero siendo posteriormente detenida **cuando circulaba a bordo de un camión de transporte urbano, circunstancia que corrobora el dicho de la referida menor.**

Una vez observado lo anterior corresponde ahora determinar la legalidad de la detención de la quejosa A.B.H., para lo cual cabe analizar las siguientes disposiciones legales:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Art. 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*En los casos de **delito flagrante**, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”*

### **Código de Procedimientos Penales del Estado:**

*Art. 143.- “El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.*

*Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.*

*(...)*

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

A continuación analizaremos en qué consisten cada una de las hipótesis de la flagrancia previstas en los incisos anteriores:

a) Respecto al supuesto previsto en este inciso se trata de la flagrancia típica la cual nos permite considerar, sin mayor complejidad, que la detención se puede llevar a cabo, incluso, por la víctima del delito o por un tercero; dicho supuesto por su sencillez y claridad en su sentido gramatical no amerita mayor explicación.

b) Respecto a este inciso, el maestro Manuel Rivera Silva menciona en su obra “El Procedimiento Penal”, lo siguiente:

*“...Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, crea las siguientes interrogantes: ¿qué debe entenderse por “después”? y ¿qué tiempo alcanza la persecución en la flagrancia?*

*Si “después” indica posterioridad en tiempo, podría decirse que en la cuasi flagrancia que se examina queda cualquier etapa temporal posterior al delito, mas esta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía consignada en el artículo 16 Constitucional. En otras palabras, si se pudiera aprehender sin orden judicial después del delito, no hubiera sido necesario que el legislador señalara requisitos para aprehender a un infractor. En este orden de ideas, cabe determinar que el “después” consignado en la ley, **se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer.** Así, el “después” resulta operante para el delito que se acaba de cometer.*

*Explicado el alcance de “después”, queda por averiguar hasta qué punto es todavía operante la cuasi flagrancia en lo tocante al tiempo de persecución, es decir, si se está en la flagrancia cuando en lo “materialmente perseguido” transcurre una hora, cinco horas o un día. A este respecto estimamos que se está dentro de la cuasi flagrancia que se analiza, en tanto que **no cesa la persecución, independientemente del***

*tiempo. Si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la ley...”.*

c) Por último el tercer caso de flagrancia previsto en el presente inciso, proviene de la idea de que:

- a) se acabe de cometer el delito;
- b) se señale a un sujeto como responsable, (imputación directa); y
- c) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (flagrancia de la prueba).

Al aplicar los razonamientos anteriores al caso que nos ocupa, se advierte que la detención de la quejosa se suscitó cuando ya habían cesado los hechos probablemente delictuosos cometidos por la misma, toda vez que, incluso, los agentes de la Policía Estatal Preventiva se habían retirado del lugar en que acontecieron, sin haber detenido a la menor A.B.H., acción que realizaron posteriormente, tras haber retornando (de acuerdo a las declaraciones de las CC. Dulce María Vivas Gutiérrez, Alejandra Jiménez Pons y Teresita del Jesús Uc de la Luz) al domicilio de la agraviada para localizarla, dándole finalmente alcance cuando circulaba a bordo de un camión de transporte urbano. Es por ello que resulta evidente que la agraviada A.B.H. fue privada de su libertad sin haber existido causa legal alguna, al no haberse ajustado su detención a los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, toda vez que no se actualizó ninguno de los supuestos de la flagrancia y cuasi-flagrancia analizados con anterioridad, ya que:

- ? No fue detenida en el momento de la comisión del delito.
- ? No existió persecución alguna **inmediatamente después de cometidos los supuestos hechos delictuosos**, toda vez que, después de consumados éstos, y habiéndose retirado del lugar de los mismos, los agentes del orden **decidieron localizarla** para, entonces, **proceder a su detención, (es decir, no hubo persecución ininterrumpida)**.
- ? La hoy agraviada fue detenida aproximadamente media hora después de cometidos los hechos presuntamente ilícitos.
- ? En el momento de su detención, la ahora quejosa se encontraba a bordo de un camión de transporte urbano, según refirió, con dirección a la



Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Dadas las consideraciones anteriores, este Organismo concluye que **existen elementos suficientes** que acreditan que la menor A.B.H. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, transgrediéndose en su perjuicio no sólo lo dispuesto en nuestra Carta Magna, sino también lo previsto en los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Al margen de lo estrictamente legal, esta autoridad percibe en la dinámica de los hechos que motivaron la detención de la menor, que si bien es cierto las consecuencias de su actuación (medidas de sanción) corresponde determinarlas al juzgador conforme a las normas del Derecho Penal, su conducta fue una reacción como resultado de la agresión sufrida primeramente (jalón de cabello), razón por la cual, en términos de **justicia (entendida ésta como valor y no en su concepción legalista)** este Organismo considera oportuno hacer esta observación.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de la menor **A.B.H.**

### **EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS**

#### **Denotación:**

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,

2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio de cualquier persona.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

#### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas,

sicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

### **Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

### **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO**

#### **Denotación:**

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

#### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:**

##### **Convención sobre los Derechos de los Niños**

Artículo 37.- Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

#### **Fundamentación en Legislación Estatal:**

##### **Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche**

Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo...

Artículo 49. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 constitucional.

#### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

##### **Denotación:**

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
  2. realizada por una autoridad o servidor público,
  3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
  4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
  5. en caso de flagrancia, o
  6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
  2. realizado por una autoridad o servidor público.

#### **Fundamentación Constitucional**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 16.- "...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.**

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

#### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...

#### **Convención Sobre los Derechos del Niño.**

Artículo 37. Los Estados partes velarán por que:...

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;...

## Fundamentación en Derecho Interno

### Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

## CONCLUSIONES

- ? Que no existen elementos para acreditar que el C. Joel Blanco Medina fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones** por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- ? Que existen elementos para acreditar que la menor A.B.H. fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías y Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de la menor A.B.H.

En sesión de Consejo, celebrada el 10 de octubre de 2007, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la menor A.B.H. en agravio propio y del C. Joel Blanco Medina, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Dicte el proveído administrativo conducente para efecto de concientizar a la C. María Consuelo Che Moo, agente “A” de la Policía Estatal Preventiva, acerca de la condición de vulnerabilidad de los menores de edad, y las consecuencias que ésta conlleva, exhortándola para que en casos futuros se conduzca con pleno respeto a sus derechos, evitando incurrir así en violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el presente caso.

**SEGUNDA:** Tomando como antecedente el expediente 047/2007-VG, radicado por la queja presentada por el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo, en agravio propio y de la menor M.A.S.N., en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual este Organismo determinó, al igual que en el presente caso, violaciones a derechos humanos en agravio de una persona menor de edad del sexo femenino por hacer uso excesivo de la fuerza ante la actitud de oposición a la detención de un familiar, esta Comisión pone de manifiesto su preocupación ante el evidente desconocimiento de técnicas adecuadas para el sometimiento de personas que, salvo su actitud de resistencia, no debiera representar mayor complejidad su inmovilización (mujer menor de edad).

Por lo anterior, solicitamos se brinde al personal policiaco la capacitación necesaria para erradicar prácticas como las ocurridas en los dos casos referidos, con el fin de que no se vea demeritada la confianza que debe inspirar esa corporación.

**TERCERA:** Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva para que se conduzcan con apego a las disposiciones legales que rigen su actuación y únicamente efectúen detenciones en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, y en los casos de flagrancia, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo anterior a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
PRESIDENTA

**Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total.  
Concluido con fecha 22/01/08.**

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.  
C.c.p. Visitaduría General.  
C.c.p. Quejosa.  
C.c.p. Expediente 063/2007-VG.  
C.c.p. Minutario.  
APLG/PKCF/MDA/GARM/lcsp.